



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUIS HERNAN MOSCOSO Y OTROS
DEMANDADO	FLOTA LA MILAGROSA S.A. Y OTROS
RADICADO	05001-31-03-009-2019-00430-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO CONTRA DECISIÓN QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, contra el auto del 21 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Además, resolver sobre la solicitud de desistimiento parcial de demanda y otras solicitudes.

A-. DEL RECURSO DE RPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN-.

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes al recurso.

Por auto del 19 de noviembre de 2019, se libró orden de apremio en favor de Luis Hernando Londoño Moscoso y Morelia Sánchez Cuerva **contra** Juan Dairo Giraldo Noreña, Condor S.A. Compañía de Seguros y Flota La Milagrosa, según corrección de la misma providencia diada el 10 de febrero de 2020.

La sociedad Flota La Milagrosa S.A., se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra el 17 de febrero de 2020; quien en la oportunidad procesal formuló medios exceptivos.

El 23 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora presentó sustitución de poder la cual fue aceptada el **15 de julio de 2021**; providencia que además declaró improcedente la solicitud entrega de dineros y el ruego de seguir adelante con la ejecución **hasta tanto se integrara el contradictorio** y se resolvieran las excepciones formuladas. Aunado a lo anterior, en el mismo auto **se requirió a la parte ejecutante** para que, en el término de 30 días realizara las



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

diligencias tendientes a la notificación de los demás codemandados, so pena de declarar terminado el proceso tácitamente conforme al artículo 317. Del C.G.P.

En cumplimiento del requerimiento diado el 15 de julio de 2021, y ante el **silencio e inactividad de la parte ejecutante** para cumplir con la carga procesal de integrar el contradictorio en el término de 30 días, **se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito**, por auto diado el 21 de octubre de 2021. Decisión que fue recurrida por la parte ejecutante.

2-. Argumentos de inconformidad por parte del recurrente.

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación; se extrae básicamente dos reparos contra la decisión, **el primero** se destaca la conducta diligente de la parte ejecutante en el trámite, advirtiendo que son los demandados quienes son han realizado el pago de la condena impuesta. **El segundo** de los reparos alude a la imposibilidad de aplicar el art. 317 del C. G. del P., por hallarse pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar sobre el embargo de remanentes ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal, quien para ese momento no había dado respuesta sobre la misma.

Finalmente, realiza la parten recurrente solicitudes de:

-Desistimiento de las pretensiones respecto de la aseguradora Condor S.A.

-Se tenga en consideración la constancia de notificación enviada al señor JUAN DAIRO GIRALDO NOREÑA; la misma se realizó a la dirección anunciada en la demanda inicial, numero de guía 9141635452, pese a registrar un error de digitalización en la dirección donde se intentó

-Tener en cuentas por el juzgado, el correo electrónico del señor JUAN DAIRO GIRALDO NOREÑA (juandairo1a@hotmail.com), el que bajo juramente se afirma, es el utilizado por la persona a notificar. Incorporando la constancia de envío de notificación de la demanda enviado por correo certificado



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

E-ENTREGA, numero de ID 210936, con ACUSE DE RECIBO y se solicita se entienda realizada de acuerdo al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

-subsidiariamente, de no reponer la decisión , se desiste de la demanda contra JUAN DAIRO GIRALDO NOREÑA.

-Por último, requerir al juzgado 23 Civil Municipal de Medellín, para que informe si tomó nota del embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES

1-. Del Desistimiento tácito.

Es el artículo 317 del Código General del Proceso la norma que regula la figura jurídica de desistimiento tácito trayendo varias hipótesis en las que opera esa figura jurídica, ciertas limitaciones en su aplicación y las consecuencias que ello genera.

Dice la normativa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

2. (...)" (negrilla y subrayado para destacar)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Como se observa, el desistimiento es una especie de sanción que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, tales como integrar el contradictorio con la respectiva notificación a quienes son demandados. Actuación que se debe surtir en el plazo indicado de los 30 días que corren a partir de la notificación por estados del auto que hace el requerimiento.

Pero también, se regula que esa sanción no es aplicable, si se encuentra pendiente una actuación **encaminada a consumir las medidas cautelares previas**.

Finalmente debe decirse que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el alcance de la interpretación sobre cuál actuación tenía la facultad de interrumpir el término para cumplir con la carga, señalando que no se trata de "*cualquier actuación*", debe ser aquella que realmente impulse el proceso a la etapa siguiente.

2-. El Principio de preclusión de los actos y etapas procesales.

El principio de la Preclusión tiene por finalidad lograr un ordenamiento en el desarrollo de todo proceso judicial, como también, asegurar su normal desenvolvimiento en la medida que permite establecer etapas concluyentes sin posibilidad de retorno a las mismas en el marco de un cause ordinario del mismo.

El art. 117 del C. G. del Proceso regula lo referente a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, los que son improrrogables. Lo que implica, la existencia de ciertos límites al ejercicio de ciertas facultades procesales y así, en determinados supuestos, la imposibilidad de ejercerlas, garantizando con ello el principio de celeridad en el desarrollo de las actuaciones procesales y seguridad jurídica.

3-. CASO CONCRETO



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Las anteriores precisiones sirven de soporte al abordar el tema objeto de censura.

Se dijo ser dos reparos concretos que se realizan por la parte recurrente.

(i)-. Se adujo la observancia de una conducta diligente por la parte demandante en su actividad procesal y señalando a sus oponentes como quienes han faltado a su diligencia en el pago de la condena.

Bien este argumento no sirve de soporte para modificar la decisión recurrida de terminar el proceso por desistimiento tácito, en la medida que, no basta con demandar ejecutivamente a quien se encuentra obligado a pagar una suma de dinero que adeuda a otra en virtud de una condena en sentencia judicial. Es necesario que quien ejecuta, mejor, demanda, asuma la conducta diligente de **integrar el contradictorio** con su adversario, que para el caso era respecto de 2 de los ejecutados que faltaban por notificar, lo que se consolida con la notificación **efectiva de ellos**, en este caso personal como lo obliga el art. 306 del C. G. del P., en su inciso 2º.

En efecto, así se dispuso en el auto que dio la orden de apremio, diado el **19 de noviembre de 2019**. No obstante, esa orden no se cumplió, tuvo que **requerirse a la parte ejecutante** 08 meses después para que cumpliera con ello, bajo advertencia de aplicar la sanción del desistimiento tácito, como así se observa en el contenido del auto de fecha **15 de julio de 2020**. Requerimiento que tampoco se atendió en el plazo dispuesto por el legislador para ello, esto es, 30 días.

Incluso, de la prueba documental traída por la recurrente al formular la censura que nos ocupa¹, se enseña que tales actos de gestión para notificar suceden después de decretarse y notificarse por estados el desistimiento

¹ Ver archivo digital 07 del expediente



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

tácito, en la diada **21 de octubre de 2021**. Más de un año después del requerimiento².

Comportamientos procesales que se encuentran lejanos de ser diligentes para lograr el impulso procesal, por demás extemporáneos al plazo preclusivo que regula el art. 317 del régimen adjetivo, como se acaba de explicar, razones suficientes para mantener la decisión recurrida.

(ii)-. En lo que respecta al segundo de los reparos, **la imposibilidad de aplicar el art. 317 del C. G. del P., por hallarse pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar sobre el embargo de remanentes** ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal, quien para ese momento no había dado respuesta sobre la misma, debe precisarse que para cuando sucede el requerimiento de integrar el contradictorio, aquella cautela se encontraba perfeccionada. Igual puede decirse de las demás medidas.

Y, es que, la síntesis sobre las medidas cautelares es la siguiente:

-. Desde el momento de la solicitud de ejecución de la sentencia se rogaron en pág. 3 PDF 01:

1. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio Flota La Milagrosa S.A. Medida que fue modificada a través del memorial recibido el 23 de enero de 2020, según la pág. 61 del PDF 01 por el **embargo de remanentes** de los bienes que por cualquier motivo se le llegaren a desembargar al demandado FLOTA LA MILAGROSA S.A., en el proceso ejecutivo radicado 05001400302320130075000.
2. Embargo de las cuotas de administración que se recauden por parte de la empresa Flota La Milagrosa. Solicitud que se precisó posteriormente, el

² Notificaciones que se intentan el 22 de octubre de 2021 y 27 del mismo mes y año archivo digital 07 del expediente-.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

23 de enero de 2020, solicitando aplicar los lineamientos del artículo 593 N° 6 del Código General del Proceso.

3. Embargo del vehículo de placas TPV 417 de propiedad del señor Juan Dairo Giraldo Noreña.
4. Embargo del vehículo de placas TPV 417 de propiedad del señor Juan Dairo Giraldo Noreña.

De tales cautelas se decretaron de manera paralela con el mandamiento de pago según auto del 9 de noviembre de 2019, las siguientes:

1. Embargo del vehículo de placas TPV 417 de propiedad del señor Juan Dairo Giraldo Noreña, comunicada a través del oficio 1758 del 6 de diciembre de 2019, a la autoridad de tránsito.
2. Embargo del vehículo de placas TPX 127 de propiedad del señor Juan Dairo Giraldo Noreña, comunicado a través del mismo oficio 1758 del 6 de diciembre de 2019.

Sobre la inscripción de la medida se informó que por radiación UL-138182 del 13 de diciembre de 2019 se registró.

3. Respecto a la limitación de embargo y secuestro del establecimiento de comercio Flota La Milagrosa S.A., y las cuotas de administración luego de la aclaración de la parte ejecutante, se decretaron de la forma solicitada en auto del 31 de enero de 2020 (PAGINA 85 ARCHIVO 01) en los términos rogados y comunicadas para su perfeccionamiento.

Bien, para acreditar que se encontraban perfeccionadas las diferentes medidas se allegaron al expediente:

1. Para los vehículos de placas TPV 417 y TPX 127 de propiedad del señor Juan Dairo Giraldo Noreña, su embargo comunicado a través del oficio 1758 del 6 de diciembre de 2019, **perfeccionándose** la medida con su



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

debido registro según respuesta UL-138181 y UL-138182 respectivamente, del **13 de diciembre de 2019**.

2. Los remanentes del proceso ejecutivo radicado 05001400302320130075000, se comunicó a través del oficio 091 del 11 de febrero de 2020, comunicación retirada el 11 de febrero de 2020 y radicada en la Oficina de Apoyo Judicial para el Juzgado Veintitrés Civil Municipal **el 11 de febrero de 2020**, según consta en PAGINA 99 PDF 01. Momento desde el cual se considera **perfeccionado** el embargo conforme al inciso 3 del artículo 466 del C.G.P.
3. Embargo de las cuotas de administración que se recauden por parte de la empresa Flota La Milagrosa S.A., se informó a través del oficio 092 del 11 de febrero de 2020, debidamente diligenciado o entregado ante la sociedad transportadora **el 13 de febrero de 2020, perfeccionándose** con ello la medida conforme al artículo 593 N° 6 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, advierte esta agencia judicial que para cuando se realiza el quebramiento so pena del desistimiento tácito, como ya se anunció, **no existían medidas cautelares pendientes de perfeccionarse**, que impidieran la aplicación de los efectos del art. 317 del C. G. del Proceso como lo anuncia la recurrente y, en ese sentido, debe mantenerse la decisión recurrida.

De forma subsidiaria, se ha de conceder, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Disponiendo la remisión del expediente virtual para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil a fin de surtir la alzada.

B-. DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA-.

La parte ejecutante y recurrente, peticona con el escrito de censura que se acaba de resolver, se acepte el desistimiento de la demanda contra aquellos demandados que se encuentran aún sin notificar.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Tal petición resulta improcedente, por cuanto no se puede renunciar o desistir de aquello que ya terminó. Recuérdese que el mismo terminó con antelación a la solicitud, por efectos del art. 317 dl C. G. del P., desistimiento tácito según auto del pasado 21 de octubre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

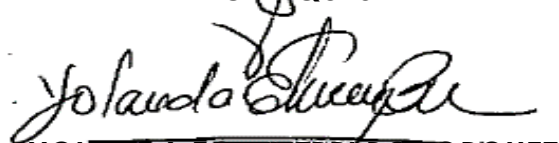
PRIMERO: No reponer el auto diado el 21 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Negar por improcedente el desistimiento de las pretensiones en contra de los demandados Juan Dairo Giraldo Noreña y Condor S.A. Compañía de Seguros, por encontrarse el proceso terminado desde el 21 de octubre de 2021.

TERCERO: De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Remítase al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil el expediente digital para surtir la alzada.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEEV



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b688b964fd460aeab29b09c8096d438fb58d5e91dd2fbe5d624ea1323630c2**

Documento generado en 05/10/2022 06:19:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**